

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-004-2017-00079-01**

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de responsabilidad civil de **LEONIDAS ANDRADE CALDERÓN** contra **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

**LA DEMANDA** (f. 225-232 C.1.)

El gestor presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la convocada, pretendiendo se le declare civilmente responsable de los perjuicios causados como consecuencia de una falla médica; en consecuencia, solicitó condenarla al pago de los siguientes rubros: *i)* lucro cesante (\$52.500.000.00), *ii)* daño moral (\$55.450.000.00), *iii)* daño a la salud (\$55.450.000.00), *iv)* costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el 26 de mayo de 2015 sufrió accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta en las inmediaciones de la Calle 5 con Carrera 2 Sur de la Zona Industrial de esta ciudad, cuando fue embestido por otro vehículo de iguales características; razón que motivó su traslado a urgencias de la clínica demandada.

Que el ingreso se dio a la 1:56 p.m. de ese día, siendo diagnosticado preliminarmente con *contusión de la rodilla derecha* y tras los exámenes de rigor, se determinó la presencia de *fractura de roturla (sic) de rodilla derecha y fractura de un dedo*; que debido al cuadro que cursaba, el 1 de junio de 2015

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



se le practicó procedimiento de *osteosíntesis de rótula*.

Que los días 16 y 23 de junio de 2015, recibió nuevamente atención médica del personal de la convocada, como consecuencia de dolores de rodilla que presentó con posterioridad a la salida de la clínica; luego de ello, se le recomendaron controles a través de la EPS.

Destacó, que el 19 de julio del mismo año, presentó dolor torácico, dificultad para respirar y edema en miembro inferior derecho, por lo que consultó el servicio de urgencias de la Clínica Medilaser en donde el 21 de julio siguiente, el galeno con los resultados de los exámenes, le indicó que presentaba “*trombosis venosa profunda de características agudas oclusivas, con compromiso de la vena femoral común, femoral superficial poplíteas y tibiales posteriores y senos venosos gemelares laterales en miembro inferior derecho*”, asociado a la ausencia de manejo con anticoagulantes durante el reposo postoperatorio y la estancia en la clínica demandada.

Que estuvo hospitalizado en la Clínica Medilaser entre el 19 y el 29 de julio de 2015; no obstante, tuvo que continuar su tratamiento y controles debido a los dolores que quedaron en la zona de la rodilla derecha, precisando, que el diagnóstico de la especialista en medicina física y rehabilitación revela la limitación en la movilidad y la necesidad de usar bastón permanente, como también, lo remite para calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Resaltó, que la falta de aplicación de anticoagulantes durante su estancia clínica es la causa adecuada del daño -*trombosis venosa profunda*- y consecuentes y permanentes dolores en la articulación inferior derecha e imposibilidad para caminar o correr (*hecho 12*); y que como consecuencia su calidad de vida ha menguado en tanto que, no puede realizar actividades cotidianas ni laborales, sin perjuicio de los gastos que ha tenido que afrontar para atender las afecciones derivadas del siniestro.

### **CONTESTACIONES**

**.- CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** (ff. 285-294, C.1). Se opuso a las pretensiones. Al respecto, consideró que no existe nexo de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



causalidad entre la atención brindada al paciente y la patología vascular que lo aqueja, precisando, que el uso de anticoagulantes no estaba indicado -riesgo vs beneficio- para el cuadro de fractura de rodilla por el que fue atendido e intervenido quirúrgicamente, pues el trauma fue en la parte anterior de la rodilla, el tobillo no quedó inmovilizado en su totalidad y no había antecedentes de trombosis o lesiones vasculares. Destacó, que las secuelas que presenta en la actualidad el paciente son propias del tipo de lesión que sufrió en el siniestro y de la recuperación de la cirugía.

Formuló como exceptivas de mérito las denominadas *«El daño alegado no es indemnizable por no ser antijurídico, Conducta adecuada del personal médico (...) inexistencia de falla y ausencia de culpa calificada (...), Indicación médica del procedimiento, Inexistencia de nexo causal – secuelas de la enfermedad de base como eximente de responsabilidad, La clínica (...) no está en la obligación de indemnizar los daños que no ha causado, y la genérica»*.

.- **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Llamada en garantía). Se resistió a las pretensiones. En cuanto al llamamiento, aclaró que el amparo de responsabilidad civil médica es de \$700.000.000.00, sin perjuicio de los sublímites y demás contingencias pactadas.

Contra la demanda principal presentó las siguientes excepciones de mérito: *“Ausencia de responsabilidad por inexistencia de culpa en la prestación del servicio médico (...), Ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio prestado, Inexistencia de daño indemnizable”*; a su turno, al llamamiento le opuso los medios exceptivos que denominó *“Ausencia de cobertura por exclusión expresa contenida en el contrato de seguro, Sublímite del valor asegurado en cuanto tiene que ver con perjuicios morales y fisiológicos, Aplicación del deducible, Límite y sublímite del valor asegurado y la genérica”*.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en sentencia de 24 de abril de 2019, declaró probada la excepción de mérito de *«nexo de causalidad»*, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Como sustento de la decisión, luego de precisar que si bien el fundamento de la falla fue la falta de aplicación de anticoagulantes antes, durante y después del procedimiento quirúrgico de osteosíntesis en rodilla derecha y que presuntamente derivó en la limitación física que padece, estimó que los galenos especialistas escuchados en juicio desvirtuaron la existencia del nexo de causalidad entre el acto imputado y la aparición de la trombosis venosa profunda aguda, advirtiendo, que si bien la doctora Angélica María Rodríguez Bustos afirmó que de haber sido su paciente le había aplicado terapia anticoagulante, lo cierto es, que restó mérito acreditativo a su dicho, de un lado, por no estar apoyada su manifestación en estudios científicos y tomando en consideración el grado de calificación profesional acreditado - *médico general*- en comparación con los ortopedistas, traumatólogos y cirujanos cardiovasculares que conceptuaron lo contrario a ella.

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el promotor la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

Que están probados los elementos para deducir la responsabilidad de la demandada por falla médica, puntualmente, en lo que respecta al nexo causal, pues a su juicio, no se otorgó mérito probatorio a la declaración de la doctora Angélica María Rodríguez Bustos, quien manifestó que la falta de aplicación de anticoagulantes por los galenos adscritos a la demandada, tuvo incidencia causal directa en el proceso trombótico venoso profundo agudo que sufrió el paciente y los menoscabos físicos que esto le aparejó (*limitación en la movilidad con pérdida de capacidad laboral*).

**LA RÉPLICA**

Se opone a la prosperidad del recurso indicando, en síntesis, que la parte actora no demostró los elementos estructurantes de la responsabilidad civil y que en el evento de salir adelante la alzada, la eventual condena deberá tener en

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



cuenta los parámetros pactados en el contrato de seguro (*límites y sublímites de valores asegurados*).

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

**Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, están probados los presupuestos de la responsabilidad civil por falla médica, en especial, la relación causal entre el hecho imputado y las consecuencias físicas que padece el actor.

**De la responsabilidad civil y la responsabilidad médica en particular.**

El artículo 2341 del Código Civil, prevé: *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Es así, que el instituto de la responsabilidad civil impone el deber al agente dañoso de reparar el perjuicio a quien hubiere causado lesión a los bienes del ofendido -*patrimoniales y/o extrapatrimoniales*. Tales consecuencias pueden provenir ya del incumplimiento de las obligaciones de un negocio jurídico (*contractual*), o de la ejecución de actos sin una relación jurídica previa con la víctima (*extracontractual o aquiliana*).

En uno u otro caso, para que se configure el derecho de la víctima a ser indemnizado será necesario que se presenten los tres elementos que componen la responsabilidad civil, a saber, el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En el caso particular de la responsabilidad por la actividad médica, se puede manifestar de las dos formas, es decir, bien contractual o extracontractual. La *contractual* cuando se ha celebrado un convenio de prestación de servicios profesionales entre el médico y el paciente y la *extracontractual* cuando no ha habido un acuerdo o contrato y el profesional debe atender al paciente por las circunstancias especiales en que se encuentra.

Específicamente sobre esta clase de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*«(...) la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.*

*En este orden de ideas, la obligación de los prestadores de servicios médicos consiste en proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la lex artis, para curar a un paciente. Por ello, en principio, salvo pacto en contrario y dependiendo del caso en concreto, responden solidariamente las entidades prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios y el personal médico, de la producción de daños causados con ocasión a actos médicos concurrentes; que en uno y otro caso depende de que el daño haya surgido de un incumplimiento contractual –responsabilidad contractual<sup>1</sup>- o por la violación al deber genérico de no dañar –responsabilidad extracontractual.*

*No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando se demanda a la persona jurídica –E.P.S, I.P.S– para el pago de los perjuicios causados con ocasión a un servicio médico, por el **hecho culposo** de sus subalternos, responde directamente por los actos de sus dependientes a la luz de los artículos 1738 o 2347 C.C<sup>2</sup>. Lo anterior, no implica que en el ejercicio de la prestación del servicio médico, el profesional de la salud no responda por su no actuar con pericia, cuidado y diligencia, propios de la profesión»<sup>3</sup>.*

En el *sub examine*, el reparo del apelante se fundamenta en la inadecuada atención prestada por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. a LEONIDAS ANDRADE CALDERÓN, consistente en la falta de aplicación de anticoagulantes por los profesionales de la medicina adscritos a

<sup>1</sup> “Por regla general la naturaleza de la responsabilidad civil médica es contractual, porque mayoritariamente el vínculo jurídico entre el paciente y el médico es un contrato.” (SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Nuevos conceptos de responsabilidad médica. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2000. Pág. 80)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de abril de 1993 y reiterada en decisiones posteriores, entre ellas las emitidas el 30 de mayo de 1994 y 25 de marzo de 1999

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, reitera las sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



la demandada, tiene incidencia causal directa en el proceso trombótico venoso profundo agudo que sufrió y los menoscabos físicos que esto le aparejó (*limitación en la movilidad con pérdida de capacidad laboral*).

Para dar solución a la inconformidad planteada, importa precisar que no hay discusión acerca de *i)* la ocurrencia del accidente de tránsito el 26 de mayo de 2015 en el que resultó lesionado el gestor, *ii)* la práctica de la cirugía de *osteosíntesis de rodilla derecha* que le realizó la demandada al promotor el 1 de junio de 2015, *iii)* el diagnóstico de trombosis venosa profunda aguda dado por la Clínica Medilaser el 21 de julio de 2015, y, *iv)* la pérdida de capacidad laboral certificada en 29%. Así se afirma, a partir de la prueba documental de historia clínica que reposa a folios 34 a 132 del cuaderno físico No. 1, como también, de las manifestaciones realizadas por la convocada al dar respuesta al escrito inicial y del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (f. 460-463, C. 1A).

En ese sentido, probado como está el hecho injurioso, debe auscultarse la concurrencia del requisito de nexo de causalidad entre aquél y las consecuencias que actualmente padece el actor, recordándose, que en materia de responsabilidad galénica y en los términos del artículo 167 del CGP, corresponde a la parte reclamante la carga acreditativa de los fundamentos de hecho alegados, pues el juez no distribuyó o trasladó este deber en cabeza de los demás sujetos procesales.

Dicho esto, al revisar los fundamentos fácticos que soportan la pretensión y los reparos efectuados en el recurso de alzada a la luz de los medios de convicción que aparecen acopiados en el informativo; estima la Sala que las conclusiones a las que arribó el *a quo* para declarar probada la excepción de mérito relacionada con la ausencia de nexo de causalidad devienen acertadas.

En efecto, al escuchar con detenimiento las declaraciones de los médicos especialistas, doctores Roberto Díaz González (*ortopedista y traumatólogo*), Carlos Miguel Gómez Peña (*ortopedista*), Leonel Ramírez Plazas (*ortopedista y traumatólogo*) y Germán Alfredo Ramírez Hernández (*cirujano periférico*)





*vascular*), se puede extraer sin mayor dificultad que, para los casos de traumas como los que presentó el demandante al momento en que fue atendido e intervenido por la demandada, no era indicado según la *lex artis* la aplicación de tratamiento anticoagulante, atendiendo criterios de riesgo *vs.* beneficios para el paciente y tomando en consideración el tipo de lesión por la que consultó el servicio de urgencias (*fractura de rótula derecha*).

Los profesionales de la medicina, luego de ser indagados con rigor por el despacho y las partes *-en especial el extremo activo-*, fueron contundentes y concordantes en descartar la pertinencia del uso de anticoagulantes en el tratamiento que requería el paciente, es más, pusieron de relieve que el cuadro de trombosis venosa profunda aguda que fue diagnosticado al señor ANDRADE CALDERÓN, además de no tener relación causal con la *cirugía de osteosíntesis* debido al paso del tiempo entre uno y otro hecho *-pues la evolución del trombo agudo es de 7 días y la cirugía había sido practicada más de un mes antes-* y a la ausencia de indicaciones de reposo prolongado como factores predisponentes para la generación de cuadros trombóticos, subrayaron que las consecuencias que dichos trombos pueden ocasionar no tienen correspondencia con el impedimento articular y dificultad de movilización que predica el paciente y por el que fue diagnosticado con un 29% de pérdida de capacidad laboral.

Lo expuesto por los especialistas fue corroborado por el perito Reinaldo Mario Carrillo Vilar, médico cirujano cardiovascular, quien en su dictamen y en la audiencia de sustentación, luego de ser certificada su calificación profesional, desvirtuó el dicho de la parte actora sobre la necesidad y perentoriedad de la aplicación de terapia anticoagulante en atención al cuadro por el que se intervino al usuario por la demandada, reiterando los criterios galénicos de sus homólogos sobre la falta de relación causa – efecto entre la trombosis venosa profunda aguda y los problemas articulares que impiden una movilización natural de la extremidad derecha del actor, por el contrario, expone que el problema motor obedece a un proceso de evolución y/o rehabilitación normal del trauma de rodilla que sufrió y no a una falla en la prestación del servicio de salud.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Criterios galénicos que en nada difieren con los expuestos por el médico tratante del paciente, doctor Francisco Hernando García Ramírez (*ortopedista y traumatólogo*), quien al ser convocado a juicio, informó y justificó científicamente las razones por las cuales no era indicado el empleo de anticoagulantes en el tratamiento del demandante, como también, explicó que la dificultad para mover la extremidad inferior derecha está asociada directamente a las secuelas propias del trauma y no con problemas trombóticos.

En ese escenario, no puede pretenderse por la parte actora que se acojan las pretensiones cuando la prueba ha sido contundente en desvirtuar el aspecto basilar sobre el cuál descansaba la reclamación, precisándose, que si bien la médico tratante, doctora Angélica María Rodríguez Bustos, afirmó que era obligatorio el empleo de anticoagulantes porque habría existido la “*probabilidad*” que no se presentara el cuadro trombótico, lo cierto es, que su concepto no puede ser acogido como criterio de autoridad para desconocer el rendido por los demás galenos, pues además de impreciso, se trata de una *médica general* que no cuenta con la calificación de estudios especializados en ortopedia, traumatología o cirugía vascular suficientes para infirmar el dicho de sus antecesores, y quien en su declaración confirmó también, que la trombosis no genera la inmovilidad articular por la que aspira ser compensado el actor.

En consecuencia, se confirmará el fallo opugnado.

**COSTAS**

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas de segunda instancia al demandante en favor de la demandada (Art. 365-1 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90df0b295bebe8ba13e2e097c550ace7b5d74a6bf6ce3ce599f8d990a7af0  
b29**

Documento generado en 17/05/2022 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**